20
Veinte

JUEZ PONENTE: Dr. Oscar Enríquez Villarreal

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

QUITO, A 9 DE MAYO DE 2013.- LAS 11H00

REFERENCIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

VISTOS.- (Juicio 445-2012).- En el juicio verbal sumario que sigue PEDRO HECTOR GUERRA GAVILANEZ contra VICENTE GUERRA MENDOZA, para dar por terminado el contrato de arrendamiento; los Conjueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, confirman la sentencia del a-quo que declara "*terminada la relación de arrendamiento entre las partes*". El demando vencido impetra recurso de casación, correspondiendo a nosotros los Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil, **SIN CALIFICAR EL MERITO DE LOS CARGOS**, ingresar a realizar el examen de los requisitos sustanciales y formales expuestos por el impugnante en casación, previo a resolver se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA:

1.1. La Constitución de la República en el inciso tercero de su Art. 182 dispone que "... *Existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares...*";

1.2. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2 del Art. 201, delega la responsabilidad de "*Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros* ***para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos*** *que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho;...*".

Bajo ésta normativa, los suscritos Conjueces nos encontramos legalmente designados y posesionados, por lo que nos declaramos competentes para calificar **la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación**, sin ingresar repetimos al **EXAMEN DE LOS CARGOS PORQUE ESTE ES UN ASPECTO DE FONDO,** materia de decisión de la sentencia.

SEGUNDO.- TEMPORALIDAD:

De conformidad con el Art. 5 de la Ley de Casación el recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. En el caso de los organismos y entidades del Sector Público, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de termina tendrán el término de ***quince días*** para formular el recurso, con

el añadido que en este caso el recurso deberá ser concedido con efecto suspensivo, sin la obligación de rendir caución (Art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado).

En el caso en análisis, el auto definitivo que resuelve la ampliación y aclaración, solicitado por PEDRO GUERRA GAVILENEZ, fue resuelto el 13 de enero del 2012, y la casación se postula el 20 de enero del mismo año, por lo que este requisito de carácter objetivo se encuentra cumplido.

TERCERO.- PROCEDENCIA:

El Art. 2, inciso primero, de la Ley de Casación determina que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Son procesos de conocimiento, de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva aquellos que tienen por finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica. En ellos, el juez tiene la finalidad de *"decir el derecho"*. El Profesor Lino Enrique Palacio, en su Obra "Derecho Procesal Civil", Tomo I (Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, página 304), dice que proceso de conocimiento es *"aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano jurisdiccional (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos,* ***el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes.*** *El efecto invariable y primario de los pronunciamientos recaen que en esta clase de procesos, se halla representado, pues,* ***por una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor****…".*

En el presente caso, nos hallamos frente a un juicio verbal sumario de terminación de contrato de arrendamiento, que es de suyo un proceso de conocimiento.

CUARTO.- LEGITIMIDAD

Si el recurso de casación tiene por fin enmendar el agravio inferido a las partes, corresponde a una de ellas o a las das postular el recurso de casación, en cuanto consideren que la sentencia que pone fin al proceso de conocimiento, les ocasiona perjuicio. En el presente, una vez notificada la sentencia de los jueces de alzada, ratifican la decisión que declara la "terminación del contrato de arrendamiento", por lo que el **demando** se encuentra legitimado para formularlo por afectar sus derechos.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es de orden, extraordinario, formal, vertical que tiene por objetivo de lograr que las decisiones judiciales dictadas en instancia definitiva, dentro de procesos de conocimiento sean revisadas por la Corte Nacional de Justicia a fin de evitar que las personas sufran perjuicios injustos, a consecuencia de errores *in iudicando* o errores *in procedendo*, en que pudiere haber incurrido el Tribunal de Alzada, siendo que en casación los jueces procuran alcanzar la recta, genuina i igualitaria aplicación de leyes, de ahí que se puede decir que la casación es, además, un medio de asegurar el equilibrio social en la medida que la jurisprudencia realiza la elevada tarea de conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de los criterios judiciales.

En otras palabras, el recurso de casación tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida.

Así, la labor del Tribunal de Casación se halla limitada a las cuestiones de puro derecho que el casacionista obligatoriamente debe precisar, señalando, de manera puntual y concreta, dónde se produjo la violación a la Ley. El carácter extraordinario del recurso de casación hace referencia a que éste se halla sometido a la norma formularia del Art. 6 de la Ley de Casación, a la cual es indispensable ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, lo cual responde a lo ya dicho respecto a que es preciso que el recurrente delimite de modo preciso los términos dentro de los cueles se ha de plantear el litigio entre recurso y sentencia.

El recurso de casación, en efecto, constituye un ataque que el presunto agraviado por la sentencia lanza contra ésta. La legislación colombina en este respecto ha equiparado el recurso de casación a una demanda, de los cual es muestra el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil de Colombia que dice: "*Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado por treinta días a cada recurrente que tenga distinto apoderado, con entrega del expediente, ara que dentro de dicho término formule* ***su demanda de casación****. Si ambas partes recurrieron, se tramitará primero el recurso del demandante y luego el del demandado…*". Es demandada por que en este documento se determinan cuáles serán los puntos a los que se ha de referir el fallo, en análoga forma a como el Art. 66 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano establece que la demanda, en instancia, contiene el pedido, solicitud o pretensión que será materia prima del fallo, por lo que los jueces no podrán pronunciarse sobre requerimientos que no hayan sido incluidos en esa demanda. De la misma manera, el recurso de casación fija de manera rígida las fronteras de acción de la Corte de Casación.

En consecuencia, es requisito de admisibilidad de un recurso de casación el hecho que éste sea formulado contra una sentencia de última instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento –Art. 2 de la Ley de Casación-, para lo cual el recurrente deberá cumplir con el precepto del Art. 6 de la Ley de Casación. El recurso de casación es, por tanto, radicalmente distinto al recurso de apelación o al extinto recurso de tercera instancia que permitía a la antigua Corte Suprema de Justicia revisar la totalidad del proceso, tanto en los hechos como en el Derecho. El recurso de casación por otro lado, lo hemos dicho ya, se asimila a una demanda contra la sentencia del Tribunal Ad-quem por transgresiones a las normas de derecho que el recurrente estima se han producido. No le es lícito al juzgador de casación entrar a conocer de vicios de la sentencia impugnada ni rebasar el ámbito de las causales señaladas.

QUINTO.- DERECHO AL RECURSO

El derecho a recurrir tiene reconocimiento constitucional (Art. 76, numeral 7, literal m)) e, incluso, supranacional, pues que la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el literal h) del numeral 2 del Art. 8 señala que todo ciudadano tiene derecho de comparecer ante los órganos jurisdiccionales e interponer los recursos de los que se creyere asistido.

Ese principio se halla desarrollado en la normativa interna del Estado, en específico para materias no penales en la Ley de Casación, entre cuyos Art. 1 a 8 se determinan los fundamentos, límites y alcances del recurso así como las obligaciones que debe cumplir el recurrente para lograr la admisión de su pretensión.

SEXTO: ANALISIS Y RESOLUCION.

6.1. Para que prospere el recurso de casación, deberá reunir requisitos de fondo y de forma que se hallan imperativamente señalados por la ley de la materia. Los requisitos de fondo se refieren a la clase de providencias recurribles (artículo 2), legitimidad – parte procesal, que sufra agravio– (artículo 4) y del tiempo en que se lo puede deducir (artículo 5); los cuales fueron analizados ya, en las considerandos anteriores.

6.2. Los requisitos de forma se hallan especificados en el artículo 6, siendo todos ellos de necesaria e ineludible concurrencia. 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

En este momento corresponde analizar el cumplimiento de los formales. Se identifica la sentencia de la que recurre, individualiza el proceso y señala quien participo como actores y demando; (1er requisito cumplido) menciona que se han infringido las normas contenidas en los Art. 69 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 9 de la Ley de Inquilinato, el 112 y 115 de la Ley de Inquilinato, 274 del Código de Procedimiento Civil, como el Art. 76 numerales 1, 4 y 7 letra c) de la Constitución "Política" de la República del Ecuador. (2do. Requisitos cumplido) ***funda el recurso en la causal segunda, tercera, cuarta, quinta del Art. 3 ejusdem***.

La segunda y tercera causal **contienen tres conceptos de infracción** *"indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación"*. Por la segunda se denunciarán los vicios procesales; por la tercera las violaciones ocasionadas en la valoración probatoria. Entonces para la correcta formulación se hará constar: 1) norma infringida; 2) concepto de infracción; 3) causal ; y, 4) Fundamentación. La correlación de los cargos es fundamental par que prospere el recurso; por ello los ataques pueden presentarse en forma separada o conjunta, lo importante es que estén adosados a una de las causales de las previstas en el art. 3 de la Ley de la materia.

La causal cuarta llamada por la doctrina "de incongruencia" se presenta cuando al cotejar o confrontar la parte resolutiva del fallo con las pretensiones propuestas mas en el recurso se afirma que no se ha justificado la calidad de propietario, que se ha utilizado testigos falsos que la posesión efectiva no justifica el dominio por ello estimamos que el impugnante incurre en la incertidumbre y evidencia desconocimiento de la técnica recursiva en casación, por lo que torna en inepto el recurso y carente de fundamentación, pues solamente cuando la postulación se ha realizado observando los requisitos sustanciales y formales es admisible.

22
Veinte y dos

Si bien es verdad la causal quinta determina que es casable una sentencia cuando esta no contuviere los requisitos o en ella se adopte decisiones contradictorias incompatibles, se debe tomar en cuenta:

a) Que el fallo o el auto materia del recurso de casación no contenga los requisitos exigidos por la ley esto es la parte expositiva, considerativa y resolutiva y los requisitos externos como la motivación y la fundamentación; y, b) la exposición de motivos, que permitan determinar el yerro que ha incurrido el juzgador de instancia al dictar el fallo.

"La argumentación" es deficitaria que no guarda relación ni con las causales, ni con los conceptos de infracción, se divaga en aspectos que fueron debatidos en las instancias correspondientes una relación "armónica" que distorsiona la naturaleza del recurso de casación y no permite vislumbrar los errores cometidos por los jueces de alzada.

Por lo expuesto, la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA **INADMITE** a trámite el recurso de casación formulado por VICENTE ROBLEDO GUERRA MENDOZA.- Tómese en cuenta el casillero judicial, correos electrónicos y autorizaciones que hacen a sus abogados defensores las partes.-Notifíquese

Dra. Beatriz Suarez Armijos
Conjueza Nacional

Dr. Guillermo Narváez Pazos.
Conjuez Nacional

Dr. Oscar R. Enríquez Villarreal
Conjuez Nacional

Certifico.

Secretaria Relatora.